



Resolución No. CSJBOR23-912
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00-498-00

Solicitante: Víctor Buelvas Pinilla

Despacho: Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria

Clase de proceso: Adjudicación judicial de apoyos

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-002-2004-00672-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 26 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 29 de junio de 2023, el doctor Víctor Buelvas Pinilla, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyos, identificado con radicado 13001-31-10-002-2004-00672-00, que cursa en el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 18 de mayo de 2023, presentó un control de legalidad dentro del proceso de la referencia, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-599 del 4 de julio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 4 de julio de 2023.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado de forma conjunta y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) mediante sentencia del 31 de agosto de 2006, el despacho declaró la interdicción de la señora Diana Garay García por padecer retardo mental esquizofrenia, decisión que fue confirmada en sede de consulta por el Tribunal Superior de Cartagena; ii) que en estos casos es procedente la revisión oficiosa de la interdicción, sin embargo, mediando solicitud de parte se promovió dicho trámite; iii) que mediante auto del 19 de septiembre de 2022, el despacho adecuó el trámite del proceso a uno de adjudicación de apoyo como lo demanda la Ley 1996 de 2019; iv) que el solicitante ha presentado un sin número de solicitudes al despacho; y v) que por auto del 6 de junio de 2023, el despacho rechazó de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra de la providencia del 11 de mayo de 2023, y ratificó que la adecuación del trámite se realizó con fundamento en la norma antes citada.

4. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-645 del 11 de julio de 2023, comunicado el 19 de julio siguiente, esta Corporación, resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa, y solicitar al doctor Andrés Terán Feria, secretario del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, rendir las explicaciones dirigidas a sustentar el pase tardío del expediente al despacho, así como las justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo que presuntamente ha transcurrido para efectuar el trámite requerido, para lo cual se requirió que presenten constancia de las actuaciones adelantadas, con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

5. Explicaciones

Dentro del término concedido, el doctor Andrés Terán Feria, secretario del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, precisó que funge como secretario del juzgado encartado desde el 13 de junio de 2023, y que efectivamente realizó el pase del expediente al despacho el 5 de julio de 2023. Sin embargo, aseguró que ello obedeció a la preponderancia que el despacho otorga a la autorización de depósitos judiciales, las cuales abarcan gran parte del tiempo con que cuenta para realizar su labor, razón por la cual, allegó los extractos de la cuenta del despacho a partir de la cual se evidencia el alto número de autorizaciones realizadas durante los meses de junio y julio de 2023.

Así mismo, manifestó que la anterior tarea, no lo exime de aquellas propias de la secretaría, esto es, la publicación de estados, traslados a las partes, la asignación de los memoriales presentados entre los empleados del despacho y el pase al despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Víctor Buelvas Pinilla, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El doctor Víctor Buelvas Pinilla, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de marras, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 18 de mayo de 2023, presentó un control de legalidad dentro del proceso de la referencia, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

Frente a las alegaciones del peticionario, los doctores Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Fera, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento, que por providencia del 6 de junio de 2023, el despacho resolvió rechazar de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra de la providencia del 11 de mayo de 2023, y ratificó que la adecuación del trámite se realizó con fundamento en la norma antes citada.

Por otra parte, en sede de explicaciones, el doctor Andrés Terán Fera, secretario de esa agencia judicial, aceptó que el pase del expediente al despacho ocurrió el 5 de julio de 2023, no obstante, manifestó que ello obedeció a la prelación que da el despacho a la autorización

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

de depósitos judiciales, razón por la cual, allegó los extractos de la cuenta del despacho a partir de la cual se evidencia el alto número de autorizaciones realizadas durante los meses de junio y julio de 2023. Así mismo, manifestó que la anterior tarea, no lo exime de aquellas propias de la secretaría, esto es, la publicación de estados, traslados a las partes, la asignación de los memoriales presentados entre los servidores del juzgado y el pase al despacho.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, y verificado el expediente digital allegado, esta Seccional tendrá por probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el cual se dispuso requerir a la guardadora designada dentro del proceso de marras	11/05/2023
2	Notificación en estados del auto del 11/05/2023	12/05/2023
3	Memorial por el cual se formuló recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 11/05/2023, y se solicitó control de legalidad	18/05/2023
4	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	04/07/2023
5	Pase del expediente al despacho	05/07/2023
6	Auto por el cual se rechaza de plano el recurso formulado y se emite pronunciamiento respecto del control de legalidad propuesto el 18/05/2023	06/07/2023
7	Notificación e estados del auto del 06/07/2023	07/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre el control de legalidad formulado el 18 de mayo de 2023.

Así las cosas, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales requeridos, el expediente digital y los soportes allegados, advierte esta Seccional que la solicitud alegada fue resuelta por el despacho judicial por auto del 6 de julio de 2023, que rechazó un recurso de reposición en subsidio de apelación, y emitió pronunciamiento respecto del control de legalidad propuesto, actuación que fue notificada en estados el 7 de julio de 2023. De lo anterior, se desprende que la actuación fue adelantada con ocasión a la comunicación del requerimiento efectuado por esta Corporación, lo cual ocurrió el 4 de julio de 2023.

En este sentido, se tiene en cuanto a la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, Jueza 2° de Familia del Circuito de Cartagena, emitió la providencia respectiva el 6 de julio de 2023, al día siguiente en que fue realizado el pase del expediente al despacho, esto, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la cual se resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de esta.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

En relación con la secretaría de esa agencia judicial, se observa que entre la presentación de la solicitud el 18 de mayo de 2023, y el pase del expediente al despacho el 5 de julio de 2023, transcurrieron 30 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.

Sin embargo, dentro de la oportunidad para ello, el doctor Andrés Terán Feria, secretario del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, alegó frente a la tardanza advertida, que funge como tal desde el 13 de junio de 2023, fecha desde la cual ha dado prioridad a un gran número de autorización de depósitos judiciales, función que requiere de gran parte de su tiempo, y la cual es adicional a tareas tales como la publicación de estados, traslados a las partes, la asignación de los memoriales presentados entre los servidores del juzgado y el pase al despacho. Ante esa situación, esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, en el que se advirtió que el juzgado laboró durante el segundo trimestre de 2023, con un promedio de 478 procesos, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto el término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esta Seccional se considera razonable.

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a una administración de justicia oportuna y eficaz, en el trámite del proceso de marras, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo.

Finalmente, como quiera que en lo corrido del segundo trimestre de 2023, se han promovido 12 solicitudes de vigilancias judiciales administrativas en contra del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, esta Seccional resolverá requerir a la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, titular de esa agencia judicial, para que adopte un plan de mejoramiento que permita mejorar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

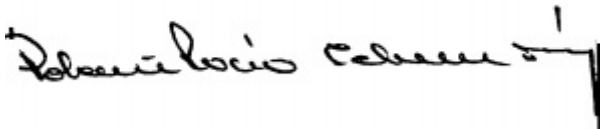
PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Víctor Buevas Pinilla, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de familia adjudicación judicial de apoyos, identificado con radicado 13001-31-10-002-2004-00672-00, que cursa en el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Requerir a la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, Jueza 2° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, conforme a lo anotado, adopte un plan de mejoramiento que permita mejorar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA